

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

ELIZABETH PITRE  
CINTRÓN

Demandante-Recurrida

v.

SHERATON PUERTO RICO  
LLC Y OTROS

Demandado-Peticionaria

KLCE202000299

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV05336

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bermúdez Torres<sup>1</sup> y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

Comparece el peticionario, Sheraton Puerto Rico Management, LLC, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en virtud de la cual se declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* que éste instó, amparado en que la demanda que la recurrida, Elizabeth Pitre Cintrón, incoó en su contra, es improcedente por encontrarse prescrita la causa de acción y porque la misma no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.<sup>2</sup> Los fundamentos del dictamen, se encuentran en la *Resolución* que el foro primario emitió el 4 de abril de 2020, consignados tras evaluar una *Moción de Reconsideración* que interpuso el peticionario.

La recurrida ha refutado lo peticionado, mediante su escrito en *Oposición a Petición de Certiorari*. Luego del detenido examen de

<sup>1</sup> Debido a la auto inhibición del Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz, se designó al Hon. Abelardo Bermúdez Torres como integrante del Panel, en su sustitución. (Orden Administrativa Núm. TA2020-118).

<sup>2</sup> Resolución emitida y notificada el 18 de octubre de 2019.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES \_\_\_\_\_

los escritos interpuestos, determinamos denegar expedir auto de *certiorari*, por las razones que expondremos a continuación.

-I-

Se desprende del legajo apelativo, que la recurrida, Elizabeth Pitre Cintrón, ha esgrimido haber sufrido una caída el 16 de noviembre de 2017, mientras bajaba una de las escaleras manuales del Sheraton Old San Juan Hotel. El 9 de febrero de 2018, el bufete de abogados *Gay Chacker & Mittin* cursó una misiva, en representación de la señora Pitre Cintrón, la cual dirigió a Sheraton Old San Juan Hotel a su dirección física, con relación al accidente que sufrió la recurrida.<sup>3</sup> En ésta, se informó que se representaba a la recurrida, se indicó el número que la oficina le había asignado al caso, la fecha y lugar del accidente, la naturaleza de la reclamación y la posibilidad de que tomarían acción en caso de que no se recibiera contestación alguna a la carta.

En respuesta a la misiva, el 8 de marzo de 2018, *Continental Claims Services, Inc. (Continental Claims)*, quien se autodenominó representante asignado por *Everest Insurance*, le cursó una carta al Lcdo. Edward F. Chacker, en la que indicó que sería quien atendería la reclamación de la recurrida e identificó al Sheraton Old San Juan Hotel, como parte principal y a la recurrida como parte reclamante. En dicha carta, *Continental Claims*, le solicitó a la recurrida, por conducto del licenciado Chacker, que, como parte del proceso de investigación y evaluación, le proveyera una serie de documentos médicos lo más pronto posible. Asimismo, le indicó que investigaría si Sheraton Old San Juan Hotel fue o no negligente por los daños sufridos en la caída. En respuesta a la carta de *Continental Claims*, el 13 de noviembre de 2018, el licenciado Chacker le cursó una carta certificada a *Continental*

---

<sup>3</sup> 100 calle Brumbaugh, San Juan, PR 00901.

*Claims* y la acompañó con facturas y reportes médicos relacionados al incidente. Allí, hizo mención sobre los daños sufridos por la recurrida, el lugar de la caída y la fecha del incidente.

Más adelante, el 28 de mayo de 2019, la recurrida interpuso una *Demanda Sobre Daños y Perjuicios* en contra de *Sheraton Puerto Rico, LLC*; Aseguradora del Sheraton [que en la demanda identificó como *Everest Insurance Group, LLC (Everest Insurance)*]; Compañía de Mantenimiento A; Compañía Constructora y otros de nombres desconocidos. En síntesis, aseveró que su caída se debió a que los pasillos del hotel estaban mojados y/o extremadamente resbalosos. Asimismo, indicó que los pasamanos de las escaleras tenían un desperfecto de construcción, pues los mismos no tenían suficiente agarre. Atribuyó su caída a las condiciones peligrosas en el lugar, resultantes de las acciones y omisiones negligentes de quienes fueron demandados.

Sin aún haber contestado la demanda, el 4 de septiembre de 2019, *Sheraton Puerto Rico Management, LLC*.<sup>4</sup> interpuso una *Moción de Desestimación*, fundamentada en que la demanda se encontraba prescrita y no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En esencia, manifestó que las misivas de 9 de febrero, 8 de marzo y 13 de noviembre de 2018 no interrumpieron el término prescriptivo de un (1) año que tenía la recurrida para entablar la demanda. Añadió, que no era dueña, administradora, ni operadora del Sheraton Old San Juan Hotel; ni fue representada por *Continental Claims*, por lo cual no respondía de los daños reclamados.

La recurrida instó *Oposición a Moción de Desestimación*. Arguyó que sus misivas las cursó antes de que venciera el término

---

<sup>4</sup> En su comparecencia en esta Moción, indicó que fue incorrectamente designada en la demanda como Sheraton Puerto Rico, LLC.

de un (1) año y afirmó que en estas demostró el derecho afectado. Aseveró que dichas cartas, como reclamación extrajudicial, interrumpieron el término prescriptivo aplicable a su causa de acción.

El peticionario replicó reiterando que no hacía negocios como Sheraton Old San Juan Hotel y que, ninguno de sus funcionarios respondía por los daños que sufrieran los clientes de ese hotel. La recurrida, por su parte, suplementó su oposición y adujo que, desde la fecha del incidente, en ninguna de las comunicaciones que tuvo con *Continental Claims*, negó que el peticionario tuviera control sobre el Sheraton Old San Juan Hotel. Añadió que, los abogados del peticionario, quienes fungieron como abogados del Sheraton Old San Juan Hotel y de su aseguradora *Everest Insurance*, le cursaron una oferta transaccional y que, en tales conversaciones, tampoco se negó el enlace entre el peticionario y el *Sheraton Old San Juan Hotel*.

Tras evaluar los escritos de las partes, el 18 de octubre de 2019, el foro de primera instancia notificó su *Resolución*, por medio de la cual, denegó la *Moción de Desestimación* que interpuso el peticionario.

En desacuerdo, el 22 de octubre de 2019, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* en la que solicitó que el foro primario considerara su *Moción de Desestimación* como una *Moción de Sentencia Sumaria*. A esos efectos, reiteró su alegación de que nunca fue dueña, operadora o administradora del Sheraton Old San Juan Hotel, ni construyó, mantuvo o controló dicho hotel, por lo que alegó que no incurrió en acto u omisión que justificase que se le concediera un remedio a la recurrida. Argumentó que ninguna de las misivas que cursó la recurrida, les fueron dirigidas a su dirección. Sostuvo que dichas comunicaciones no interrumpieron el término en su contra e insistió en que la

demanda que se interpuso estaba prescrita. Por su parte, el 7 de noviembre de 2019, la recurrida interpuso *Oposición a Moción de Reconsideración*, en la cual reprodujo los argumentos que había esbozado en contra de la *Moción de Desestimación*.

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en virtud de la que declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* del peticionario. Insatisfecho, el 12 de noviembre de 2019, el peticionario instó una *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración* y una *Segunda Moción de Reconsideración*. En esta última, arguyó que la recurrida no controvertió los hechos que alegó en su *Moción de Sentencia Sumaria*. Además, reclamó que se desestimara la causa de acción en su contra porque en la correspondiente oposición de la *Moción de Sentencia Sumaria*, la recurrida no cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil ni presentó evidencia en apoyo para refutar los hechos incontrovertidos que él propuso.

Tras varios trámites procesales y luego de examinar los planteamientos ante su consideración, el 9 de diciembre de 2019, el foro recurrido dictó una *Orden* por medio de la cual dejó sin efecto la *Resolución* que emitió el 8 de noviembre de 2019 y requirió a la recurrida presentar Dúplica.<sup>5</sup> Entretanto, el 30 de enero de 2020, el foro recurrido les ordenó a las partes a que sometieran una moción conjunta y en ella, estipularan los hechos materiales que no estaban en controversia.<sup>6</sup> En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de marzo de 2020, las partes sometieron una *Moción Conjunta*. En la misma, el peticionario expuso los hechos que entendía no estaban en controversia y en qué se fundamentaba. Por su parte, la recurrida hizo lo propio y expuso

---

<sup>5</sup> Notificada el 10 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Notificada el 31 de enero de 2020.

los argumentos y fundamentos por los que entendía que habían hechos en controversia.

El 4 de abril de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* que instó el peticionario. En su consecuencia, el foro primario confirmó la *Resolución* que emitió el 18 de octubre de 2019, mediante la cual había denegado la *Moción de Desestimación* que interpuso el peticionario, el 4 de septiembre de 2019.<sup>7</sup>

Insatisfecho, el 12 de mayo de 2020, el peticionario acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante la *Petición de certiorari* de título, por medio de la cual nos plantea la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no desestimar la Demanda por operación de la prescripción extintiva.

Erró el TPI al no desestimar la demanda por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra la compareciente.

Por su parte, en su escrito en *Oposición a Petición de Certiorari*, la parte recurrida arguye que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a Derecho y de forma diligente al requerir al peticionario continuar con los trámites procesales en el caso.

**-II-**

**-A-**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56

---

<sup>7</sup> Ese mismo día, dicho foro dictó y notificó una *Sentencia Parcial* por medio de la cual, desestimó y archivó sin perjuicio la causa de acción que se interpuso en cuanto a *Everest Insurance Group, LLC*. y los otros demandados de nombres desconocidos, debido a que los emplazamientos expedidos dirigidos a ellos no fueron diligenciados dentro del término reglamentario.

(Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone, en su Art. 4.006(b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y(b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Así, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar

alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

**-B-**

En otra vertiente, el concepto *reclamación* se define como la acción de exigir o intimar un derecho. A esos efectos, el Máximo Foro reiteradamente ha pronunciado que:

Nuestro Código civil no ha dado a la palabra ‘reclamación’ ningún significado preciso, ni técnico. Pero ello no nos exime de tratar de encontrarlo. Reclamación vale, en principio, tanto como exigencia o intimación. Es decir: se trata de un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo o de una facultad se dirige al sujeto pasivo de dicho derecho o de dicha facultad requiriéndole para que adopte el comportamiento debido. La reclamación es pues una pretensión en sentido técnico. 2020 TSPR 29, *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 476 (1980) (citando a L. Díez-Picazo, *La prescripción en el Código Civil*, 1ra ed., Barcelona, Ed. Bosch (1964).

En este contexto, el concepto de *pretensión* constituye una solicitud para conseguir algo que se desea. *Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.* res. 12 de marzo de 2020; 2020 TSPR 29; 204 DPR \_\_\_\_ (2020); Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23era ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1782. Desde un aspecto práctico o técnico de una reclamación, la *pretensión* es un derecho bien o mal fundado que uno juzga tener sobre una cosa”. *Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, *supra*; I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed., San Juan, Lexis Publishing, 2000, pág. 208.



También, se identifica la *reclamación* en el momento en que surge alguna actividad o el diálogo sobre un derecho durante la relación jurídica que provoca un acontecimiento que rompe el silencio previo. *Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra*; *SLG García – Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 814 (2014), citando a Díez-Picazo, *op. cit.*, págs. 39-40. De esa manera, se anuncia que el derecho sigue vivo, que va a ser ejercitado o simplemente que puede serlo, por lo que la *pretensión* del titular del derecho no será nunca intempestiva ni, por ello, inadmisibile. *Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra*; Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 94. Asimismo, la *reclamación* se considera como la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra*; *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684, 720 esc. 23 (2017); *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016); *SLG García – Villega v. ELA et al., supra*, pág. 822; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 569 (1995); *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 246-247 (1985), citando a *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966). No obstante, en cuanto a la forma de la *reclamación*, la ley no exige ninguna forma especial. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R., supra*.

Ahora bien, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la *reclamación* o *pretensión* tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 675 (1994); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992). Le corresponde al titular del derecho que alega que hizo una *reclamación* extrajudicial, probarlo con prueba directa o circunstancial. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra*. Además, para que una *reclamación* extrajudicial

interrumpa un término prescriptivo, se requiere que: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que la haga el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea adecuado o idóneo y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra*. Es decir, una interrupción extrajudicial puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término de prescripción. Incluso, no hay límite de actos para interrumpir, ya que lo importante es que quien tenga el derecho, demuestre de forma inequívoca su deseo de no perderlo por el transcurso del tiempo.

Tan pronto es interrumpido, comienza a computarse el término nuevamente desde el momento de la interrupción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra; Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142 (1998); *García Aponte et al. v. ELA, et al.*, 135 DPR 137 (1994). Por tanto, este tipo de interrupción tiene como fin, interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación.” *Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra*, pág. 568; *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999).

-C-

La prescripción extintiva es una de las formas de extinción de un derecho por la inercia de una parte en ejercer el mismo dentro del término prescrito por ley. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al., supra; Fraguada Bonilla v. Hospital del Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

El objetivo que se persigue con esta forma de extinción de los derechos es impedir la incertidumbre de las relaciones jurídicas y sancionar la inacción del ejercicio de los derechos. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, *supra*; *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 49 (2014); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010); *Santos de García v. Banco Popular*, *supra*, pág. 767. El requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto, es el transcurso del término provisto por la ley. Art. 1861, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291.

Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia a las que se refiere el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, tienen un término de prescripción de un (1) año.<sup>8</sup> *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, *supra*; *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 644 (2016); *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 415 (2015); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. El punto de partida del término de prescripción de una acción de daños y perjuicios será la fecha en que el agraviado conoció el daño, quién fue el autor del mismo, y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, *supra*; *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 416 (2016); *Toro Rivera v. ELA*, *supra*, págs. 415-416; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374. Esta doctrina se conoce en nuestro ordenamiento jurídico como la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, *supra*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, pág. 80; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321-331 (2004).

---

<sup>8</sup> El Art. 1802 del Código Civil, *supra*, establece: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.

**-D-**

Como es sabido, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) *Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.*
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido). *Íd.*

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, al resolver una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, res. 13 de junio de 2019, 2019 TSPR 112; 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Además, hemos señalado que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante”. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, *supra*; *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev.*

*Corp., supra.* Es decir, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al., supra; López García v. López García, supra; Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra; Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305 (1970).*

### III.

Tal y como se desprende del tracto procesal expuesto, el peticionario, Sheraton Puerto Rico Management, LLC, señaló que el foro primario incidió porque no desestimó la demanda sobre daños y perjuicios que la recurrida instó en su contra, a pesar de que la misma estaba prescrita y no exponía una reclamación que justificase la concesión de un remedio en su contra. Indicó que las aseveraciones en las cartas son ambiguas y que no hay evidencia de que el término prescriptivo haya sido interrumpido.

De entrada, es preciso hacer constar que, un detenido examen de las cartas de 9 de febrero y 13 de noviembre de 2019, hacen entender que estas tuvieron el efecto indubitado de interrumpir el término prescriptivo para la recurrida presentar su demanda. Según vimos, ambas misivas se enviaron dentro del año de la ocurrencia de la presunta caída. De igual forma, las dos cartas hicieron referencia a la fecha y al lugar del accidente, así a los daños que alega haber sufrido como consecuencia de la caída en el hotel.

De estas misivas, se desprende la manifestación inequívoca de la recurrida de reclamar los daños que sufrió el 16 de noviembre de 2017, mientras bajaba las escaleras manuales del Sheraton Old San Juan Hotel. Es evidente que, las dos reclamaciones extrajudiciales que cursó la recurrida, fueron oportunas e idóneas, pues las mismas se enviaron dentro del término correspondiente de un (1) año. Asimismo, la respuesta

recibida versó sobre el derecho afectado. No cabe duda, de que la demanda se instó dentro del período jurídicamente requerido.

En *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que tan pronto el término es interrumpido, el mismo comienza a computarse nuevamente desde el momento de la interrupción. Recordemos, que, un término adicional queda activado luego de haberse dado un acto de suspensión adecuado y eficaz por parte de quien reclama.

Ahora bien, es claro que las cartas enviadas en representación de la recurrida no se dirigieron expresamente a Sheraton Puerto Rico Management LLC. Como indicamos antes, la carta de 9 de febrero de 2018, se dirigió a Sheraton Old San Juan Hotel. Es a raíz de la respuesta a esa misiva, ofrecida por *Continental Claims Services, Inc.*, que la recurrida cursa su segunda carta el 13 de noviembre de 2018, dirigida en esa ocasión a ésta, y proveyendo lo requerido para que su reclamación extrajudicial fuera evaluada.

Sheraton Puerto Rico Management, LLC. alega que no fue representada por *Continental Claims Services, Inc.* en la investigación de la reclamación. Intima que el foro de primera instancia incidió al no desestimar la demanda en su contra porque según alegó, la misma no exponía una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Afirma que no es la dueña ni administradora ni operadora del Sheraton Old San Juan Hotel ni hace negocios como el Sheraton Old San Juan Hotel. En aras de sostener su reclamo, el peticionario acompañó su *Solicitud de Desestimación* de una declaración jurada prestada por su directora de operaciones de franquicia, quien afirmó tener conocimiento directo de sus operaciones. En esta negó tener involucramiento con el incidente ocurrido e indicó que ha manejado otros hoteles en Puerto Rico, pero nunca ha manejado el Sheraton Old San Juan

Hotel. Incluyó también varios Certificados de Autorización de Compañía de Responsabilidad Limitada Foránea de los Estados Unidos, expedidos por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Luego de estudiar los documentos suplidos y los escritos de las partes, el foro primario entendió que los mismos no clarificaban las controversias surgidas en el caso. Concluyó que persisten varios hechos en controversia esenciales, a saber: (1) Si Sheraton Puerto Rico Management, LLC., como corporación dedicada a la administración de hoteles en Puerto Rico, posee inherencia o control alguno en cuanto al manejo y administración del Sheraton Old San Juan Hotel; (2) Si Sheraton Puerto Rico Management, LLC., como corporación dedicada a la administración de hoteles en Puerto Rico, en algún momento ha hecho negocios bajo el nombre de Sheraton Old San Juan Hotel; y, (3) La relación entre Sheraton Puerto Rico Management, LLC., Sheraton Old San Juan Hotel, *Everest Insurance y Continental Claims Services*. Esas controversias, respecto a la relación habida entre éstas, le hicieron razonar que no era posible determinar con qué partes se interrumpió el término prescriptivo. Coincidimos totalmente en el análisis del tribunal primario; y en nuestro ejercicio revisor, tras el estudio de los documentos que obran en autos, adoptamos como nuestros los hechos determinados en controversia, así como aquellos que encontró establecidos.

Sheraton Puerto Rico Management, LLC. ha argumentado extensamente que, de la faz de las alegaciones de la Demanda y el contenido de las cartas, se puede determinar que las mismas, no son suficientes para justificar la concesión de un remedio. No le asiste la razón.

Adviértase que es liberal el estándar aplicable a la suficiencia de las alegaciones en una demanda. La Regla 6.1 de las de

Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solamente requiere que las alegaciones contengan “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Las “alegaciones sólo tienen el propósito de notificar, a grandes rasgos, a la parte demandada, de las reclamaciones en su contra, para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea.” *Dorante, supra; Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). “Para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos ... es imprescindible recurrir a los procedimientos para descubrir prueba.” *Banco Central v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 764 (1994) (citas omitidas).

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, para evaluar si las alegaciones son suficientes, de su faz, debemos tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, las cuales se interpretarán “conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Autoridad de Tierras v. Moreno Ruiz Developer*, 174 DPR 409 (2008); *Colón Muñoz v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante, supra; Sánchez Montalvo, supra; Pressure Vessels, supra; Unisys Puerto Rico v. Ramallo Bros.*, 128 DPR 842 (1991). Reiteradamente nuestro Alto Foro ha pronunciado que, las alegaciones se reputarán suficientes salvo que se “demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar” a raíz de las alegaciones formuladas. *Autoridad de Tierras, supra; Colón Muñoz, supra; Dorante, supra; Pressure Vessels, supra; Unisys Puerto Rico, supra*. Al evaluar la solicitud desestimatoria como una solicitud de sentencia sumaria corresponde a la parte promovente evidenciar la inexistencia de hechos medulares en controversia.



Esa demostración no la ha logrado hacer el peticionario a través de sus alegaciones y documentos.

Por ello, el foro primario quedó impedido de desestimar la demanda por los fundamentos jurídicos procurados, al menos en la etapa en la cual se encuentra el pleito. Ello, porque la parte peticionaria no colocó al foro primario en posición de adjudicar el fundamento de desestimación planteado. Es decir, el peticionario no pudo establecer claramente su alegación de que no era el responsable de las funciones y administración del Sheraton Old San Juan Hotel. La declaración jurada que se acompañó no establece con claridad cuál es el rol que desempeña Sheraton Puerto Rico Management, LLC. y la ausencia de vínculo con otras partes incluidas en la demanda o intermediarias, al momento en que la recurrida sufrió el accidente e hizo su reclamo extrajudicial. Una vez sea aclarado ello, estarán presentes los elementos que permitirán determinar si la acción instada fue oportuna o no, respecto al apropiado sujeto pasivo del derecho.

Es decir, el peticionario no evidenció que no responda por el hotel donde se ha estipulado como un hecho que ocurrió la caída.<sup>9</sup> Tampoco ha acreditado fehacientemente la inexistencia de relación con ese hotel, con *Everest Insurance* o *Continental Claims*. Por tanto, no estamos en posición -ni el TPI lo estaba- en la etapa procesal en que se encuentra el caso, de adjudicar sumariamente los méritos del fundamento levantado y, por tanto, no puede decretarse la desestimación como cuestión de derecho sobre la base de que la reclamación no justifica la concesión de un remedio y/o sobre si la causa de acción se encontraba prescrita. Es razonable que el caso siga su curso y se presente la alegación responsiva requerida.

---

<sup>9</sup> Apéndice I del recurso, Resolución apelada a la página 20.

En suma, no identificamos en el dictamen recurrido, error manifiesto en la aplicación de la norma jurídica ni actuación por parte del foro primario que pueda ser considerada arbitraria, irrazonable, motivada por prejuicio ni que haya habido un exceso en el ejercicio de la discreción judicial.

**IV.**

Por las razones que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado a través del recuso instado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones